

## AL JUZGADO DE LO MERCANTIL

D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Procurador de los Tribunales y de D. \_\_\_\_\_, según consta suficientemente acreditado por medio de designación apud acta que acompaño a la presente, ante el Ilmo. Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que en la meritada representación, por medio de este escrito vengo a formular **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** contra:

- la mercantil \_\_\_\_\_SL, provista de CIF \_\_\_\_\_, sita en \_\_\_\_\_;

- D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, de nacionalidad española, provisto de DNI \_\_\_\_\_y domicilio a efectos del correspondiente emplazamiento sito en \_\_\_\_\_y;

- D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, de nacionalidad argentina, provisto de NIE \_\_\_\_\_y domicilio a efectos del correspondiente emplazamiento sito en la calle \_\_\_\_\_.

Todo ello en reclamación de las declaraciones y condenas que se especifican en el suplico de este escrito y con base en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se relacionan.

## HECHOS

<b>PRIMERO.- BREVE ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES OBJETO DE LA LITIS.</b>
---

Este procedimiento viene esencialmente motivado por dos razones esenciales: en primer lugar, por una necesidad de solicitud de nulidad radical del acta de junta de socios supuestamente celebrada por los codemandados en la pretendida ausencia de mi poderdante, titular del 40 % de participaciones de la sociedad \_\_\_\_\_ SL, acta cuya convocatoria NO REMITIERON y cuya celebración, muy al contrario, sí notificaron vía burofax, así como, en segundo lugar, por el flagrante incumplimiento atribuible a dos de los tres administradores mancomunados de la ya citada sociedad \_\_\_\_\_ SL, al margen mi mandante que también lo es, por lo que refiere a la prohibición de competencia establecida en el artículo 230 de la actual Ley de Sociedades de Capital.

Y todo ello nos deberá llevar, necesariamente, a la estimación íntegra de la demanda con la declaración consiguiente de nulidad de la junta de socios celebrada en la provocada ausencia de mi principal el pasado día 27 de mayo así como al cese de los administradores a los que es atribuible el incumplimiento de la prohibición de competencia, D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_.

<b>SEGUNDO.- SOBRE LAS PARTES.</b>
------------------------------------

a) Mi representado y parte demandante en el presente procedimiento es D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, de nacionalidad española, provisto de DNI \_\_\_\_\_ y domicilio a efectos de las notificaciones derivadas sito en \_\_\_\_\_, en tanto socio titular del 40% de las participaciones de la mercantil \_\_\_\_\_ SL.

b) Los demandados son:

- La mercantil \_\_\_\_\_SL, provista de CIF \_\_\_\_\_y domicilio social sito en \_\_\_\_\_.

- D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, de nacionalidad española, provisto de DNI \_\_\_\_\_y domicilio a efectos del correspondiente emplazamiento sito en \_\_\_\_\_y;

- D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, de nacionalidad argentina, provisto de NIE \_\_\_\_\_y domicilio a efectos del correspondiente emplazamiento sito en la calle \_\_\_\_\_.

A los efectos acreditativos oportunos, se acompañan al presente los siguientes documentos:

- **DOCUMENTO NUMERO UNO.**- Escritura de constitución de la Sociedad mercantil \_\_\_\_\_SL, de 22 de febrero de 2011, suscrita ante el Notario de Zaragoza, D. \_\_\_\_\_, bajo el número \_\_\_\_\_de su protocolo.

La referida constitución se llevó a cabo, inicialmente, por Doña \_\_\_\_\_, **ex mujer de mi mandante**, junto con D. \_\_\_\_\_, D. \_\_\_\_\_y D. \_\_\_\_\_, suscribiendo la ex mujer de mi patrocinado, en lo que aquí interesa, **1.203 participaciones sociales de la misma**, a lo que aludiremos en lo sucesivo por lo que respecta al porcentaje de titularidad que ostenta mi patrocinado por lo que respecta a la mercantil ahora demandada.

- **DOCUMENTO NUMERO DOS.**- Escritura de compraventa de participaciones de fecha 2 de septiembre de 2011 otorgada ante el Notario D. \_\_\_\_\_ por parte, de un lado, de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_y D. \_\_\_\_\_, de otro, D. \_\_\_\_\_y D. \_\_\_\_\_. En ella, como podrá apreciar el Tribunal en la referida escritura, se transmiten por parte de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_a mi patrocinado, D. \_\_\_\_\_, **752 participaciones**

de la SOCIEDAD LIMITADA \_\_\_\_\_, concretamente de la número 452 a 1203, ambas inclusive.

- **DOCUMENTO NUMERO TRES.**- Sentencia de divorcio nº 5 \_\_\_\_\_, de 4 de octubre de 2012, entre D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_, en el seno de la cual, en lo que aquí interesa, se procede a la homologación judicial del convenio regulador que debiera regir al tiempo de ruptura conyugal entre las partes y, en cuya cláusula octava, se dispone adjudicar a D. \_\_\_\_\_ la totalidad de las participaciones sociales, de la número uno a la 1203, ambas inclusive, de las que integran el capital social de la compañía mercantil de responsabilidad limitada el \_\_\_\_\_SL. (exenta del derecho de adquisición preferente del que gozan, en según que supuestos, el resto de socios que conforman la tan citada mercantil demandada).

- **DOCUMENTO NUMERO CUATRO.**- Escritura de elevación a público de acuerdos sociales otorgada ante el Notario D. \_\_\_\_\_ en fecha 14 de septiembre de 2012 bajo el número \_\_\_\_\_ de su protocolo, en virtud de la cual se modifica el domicilio social de la compañía **y en cuya página tercera consta la condición de administradores mancomunados de \_\_\_\_\_ SL por parte de D. JUAN \_\_\_\_\_, D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_**, de acuerdo con Junta General Universal de socios celebrada el 02.09.11 elevada a público en virtud de escritura otorgada ante igual notario bajo el número \_\_\_\_\_ de su protocolo del año 2011. De igual modo, como **DOCUMENTO CUATRO BIS**, nota simple informativa actualizada emitida por el Registro Mercantil Central en que consta efectivamente la condición de administradores mancomunados del Sr. \_\_\_\_\_, Sr. \_\_\_\_\_ y mi mandante, D. \_\_\_\_\_.

- **DOCUMENTO NUMERO CINCO.**- Nota simple informativa emitida por el Registro Mercantil, acreditativa de la respectiva condición de los citados como administradores mancomunados de la Sociedad demandada.

**TERCERO.- SOBRE LA NULIDAD DE JUNTA.**

En la escritura de constitución de la mercantil codemandada, \_\_\_\_\_SL, consta con claridad la forma de convocatoria de junta por parte de la referida sociedad, debiendo efectuarse la misma, esencialmente, del siguiente modo:

*“Toda Junta deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo, cuya remisión podrá hacerse notarialmente, o notificación notarial dirigidas a cada uno de los socios en el domicilio que éstos hubieran designado al efecto y en su defecto en el que conste en el Libro registro de socios”*

Por su parte, trasladar al Tribunal que en fecha reciente, concretamente el pasado mes de abril de 2014, nuestro mandante, tras los que han sido continuos intentos de exclusión del mismo, *de facto*, por parte del resto de los partícipes en sociedad, comunicó a los otros socios su voluntad de proceder a la venta de sus participaciones sociales, consiguiendo aquéllos finalmente su propósito de exclusión del mismo de la Sociedad.

No obstante, las intenciones de mi principal pasaban inicialmente por la obtención de una compraventa amistosa \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ parte de éstos, de un plan de actuación tendente al desgaste de mi principal con maniobras francamente cuestionables en el más estricto plano de la moralidad.

Así las cosas, y en primer lugar, en atención a la realidad de que la administración de la mercantil se llevara a cabo mancomunadamente por mi mandante, Sr. \_\_\_\_\_, junto con el Sr. \_\_\_\_\_ y el Sr. \_\_\_\_\_ (siempre estos últimos en mayoría), se empezaron a sufragar por éstos las nóminas de aquél (meses de abril y mayo de 2014) con **NOTABILISIMO RETRASO**, consiguiendo con ello que la iniciación de acciones judiciales y/o de carácter meramente societario por su parte se vieran seriamente obstaculizadas, al menos temporalmente, con dicha maniobra.

En segundo lugar, y sirviendo en parte de motivación para acudir hoy día a este Tribunal, remitieron una **CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO** que efectivamente recibió mi poderdante, eso sí, con lo que venimos a denominar como una auténtica burla, contenido que es de ver del DOCUMENTO SEIS acompañado a la presente, sobrando mayores comentarios al respecto en atención a lo gráfico de lo que en ella queda expuesto.

En tercer lugar, esta vez sí remitido por BUROFAX, con acuse de recibo y certificación de contenido remiten acta de junta supuestamente celebrada entre los codemandados y en la que, entre otras cosas, cesan a mi mandante de su cargo de administrador de la sociedad, así como de cualquier otra función retribuida o no que el mismo viniese realizando. Todo ello, como es de ver, con la fraudulenta maniobra de adopción de acuerdos de forma enteramente [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] que les son atribuibles, con la voluntad de adopción de los acuerdos que se recogen en el acta manteniendo al margen a mi poderdante del conocimiento de lo cual.

A los efectos acreditativos oportunos, se acompaña como DOCUMENTO NUMERO SIETE acta de supuesta junta celebrada por los codemandados y que le fue remitida a mi mandante, vía burofax con acuse y certificación de contenido, el pasado 8 de mayo de 2014, en la cual queda constancia de ese supuesto cese de mi principal en su calidad de administrador de la sociedad así como de cualesquiera funciones, retribuidas o no, pudiera el mismo venir desempeñando en el negocio.

Por si fuera poco, y como verá este [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] POR MI PRINCIPAL de que dicha junta iba a llevarse a efecto, por la preconcebida y pretendida falta de convocatoria en la forma estatutaria y/o legalmente prevista.

Lo que, racional y necesariamente, deberá llevarnos a la declaración de nulidad radical del susodicho acuerdo, con suspensión cautelar de su efectividad, tal como vendremos a solicitar por otrosí digo primero del presente escrito de demanda.

**CUARTO: SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICION DE COMPETENCIA.**

En segundo lugar, y del modo en que es de ver del documento número uno acompañado a la presente, consistente en escritura de constitución de la mercantil \_\_\_\_\_ SL en que constan los estatutos sociales de la misma (los cuales tan solo han sido modificados, vid. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de la sociedad, a desarrollar por sí o por cuenta ajena idéntico o análogo objeto social al de la mercantil demandada, esto es, y cito literalmente:

“La explotación directa, en régimen de franquicia y de arrendamiento no financiero de toda clase de establecimientos dedicados a la actividad hostelera y de restauración”.

Pues bien. La realidad es que **AMBOS DOS ADMINISTRADORES CODEMANDADOS**, esto es, D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ la Ley de Sociedades de Capital. Veámoslo.

4.1.- POR LO QUE RESPECTA A D. \_\_\_\_\_:

“BAR \_\_\_\_\_” y \_\_\_\_\_.

En efecto, el Sr. D. \_\_\_\_\_ junto con su hermano y ex administrador del \_\_\_\_\_ SL, D. \_\_\_\_\_, son administradores solidarios (y probablemente socios) de la mercantil denominada \_\_\_\_\_ SL, con domicilio en \_\_\_\_\_. Su objeto social, cito literalmente:

*“La explotación directa, en régimen de franquicia o de arrendamiento no financiero de toda clase de establecimientos dedicados a la actividad de hostelería y de restauración”.*

El Sr. D. \_\_\_\_\_ lleva a cabo dicha actividad, junto con su hermano D. \_\_\_\_\_, en local ubicado en “\_\_\_\_\_” de Zaragoza, con establecimiento abierto al público denominado “\_\_\_\_\_”, el cual, al día de la fecha se halla dedicado, como es de ver de la comparativa de objetos sociales de una y otra mercantiles, a la misma actividad de negocio que la sociedad \_\_\_\_\_ SL,  
esto es:

*“La explotación directa, en régimen de franquicia o de arrendamiento no financiero de toda clase de establecimientos dedicados a la actividad de hostelería y de restauración”.*

A los efectos acreditativos oportunos, se acompañan al presente los siguientes documentos:

- DOCUMENTO NUMERO OCHO.- Nota simple informativa emitida por E-INFORMA en que constan los cargos ejecutivos ejercidos por D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_ en la Sociedad \_\_\_\_\_ SL.

- DOCUMENTO NUMERO NUEVE.- artículo de internet publicado en REDARAGON ([www.redaragon.com](http://www.redaragon.com)) en que consta efectivamente, al margen lo manifiesto de los anteriores documentos relativos a la información mercantil de “\_\_\_\_\_ sl”, la realidad de que los “jefes del \_\_\_\_\_” (por citar propia terminología del citado artículo) lo sean los hermanos \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) \_\_\_\_\_.



- **DOCUMENTO NUMERO DIEZ.**- Entrevista de “LA SEXTA” publicada en youtube ([www.youtube.com](http://www.youtube.com)) a D. \_\_\_\_\_ (en la imagen) y en relación con el Bar “\_\_\_\_\_” de Zaragoza y del que, **junto con su hermano** y hoy demandado, desarrollan idéntico objeto social al de la mercantil EL \_\_\_\_\_SL.

- **DOCUMENTO NUMERO ONCE.**- Extracto de internet publicado en [www.zaragoza-turismo.com](http://www.zaragoza-turismo.com) en que consta información general sobre el establecimiento “\_\_\_\_\_”, con dirección postal, manifestación de uno de los regentes (\_\_\_\_\_), e imagen del mismo detrás de la barra de su otro establecimiento.

Expuesto todo, y con carácter previo a adentrarnos en el análisis de incumplimiento de la **prohibición de competencia** por parte del codemandado D. \_\_\_\_\_, poner de manifiesto que, con la mayor de las probabilidades y, en cualquier caso, tal como podrá venir a demostrarse en el momento procesal oportuno, el referido Sr. \_\_\_\_\_ participa o desarrolla de igual modo junto con los hermanos \_\_\_\_\_, **por cuenta propia o ajena, cualquier actividad en el Bar “EL\_\_\_\_\_”**.

4.2.- **POR LO QUE RESPECTA D.** \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ):  
“ \_\_\_\_\_ ” y “ \_\_\_\_\_ ”.

Por su parte, D. \_\_\_\_\_ fue hasta hace muy poco **administrador único** de la Sociedad “EL \_\_\_\_\_SL”, empresa todavía activa y situada en la Calle \_\_\_\_\_, cuyo objeto social es la **explotación de negocios de hostelería**.

Dicha mercantil desarrolla su actividad en establecimiento abierto al público bajo la misma denominación “\_\_\_\_\_”, produciéndose el cese o dimisión de D. \_\_\_\_\_ en la citada sociedad el pasado 28.04.2012, esto es, con la mercantil “EL \_\_\_\_\_SL” ya constituida y con actividad y, por tanto, en patente incumplimiento de la prohibición de competencia que motiva la interposición de la presente. Desconocemos, no obstante, si sigue o no participando *de facto* en la misma de algún modo.

Pero lo que sí consta es que el codemandado \_\_\_\_\_ (de nacionalidad argentina), y a pesar de lo anterior, al día de la fecha se halla desarrollando su actividad, en tanto regente o responsable, del denominado restaurante “\_\_\_\_\_”, restaurante argentino ubicado en la calle \_\_\_\_\_.

A su vez, esta parte ha tenido conocimiento de que tanto \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_ (socios ambos y administrador, este último, de \_\_\_\_\_ SL) participan del referido establecimiento dedicado a su vez a la hostelería-restauración.

A los efectos acreditativos oportunos, se acompañan al presente los siguientes documentos:

- **DOCUMENTO NUMERO DOCE.**- Informe ejecutivo relativo a \_\_\_\_\_ en que consta su condición actual de administrador de “\_\_\_\_\_SL” y su condición de ex administrador único de \_\_\_\_\_ SL”.

- **DOCUMENTO NUMERO TRECE.**- Nota simple informativa relativa al “\_\_\_\_\_” en que constan oportunamente los principales datos registrales de la compañía, así como el objeto social coincidente de la misma para con EL \_\_\_\_\_ y la condición de \_\_\_\_\_ como administrador único de aquella hasta que se produjo su cese en fecha 28.04.2012.

- **DOCUMENTO NUMERO CATORCE.**- Extracto de internet, blog personal gastronómico de “Iván es comer”, en que se detalla la nueva apertura de local “\_\_\_\_\_” en el mes de octubre de 2013, y en el cual se comunica lo que ya se erige en manifiesto por la zona, esto es, la realidad de que **“sea de los mismos dueños de \_\_\_\_\_” (marca con la que opera en su establecimiento EL \_\_\_\_\_SL), y su cabeza visible D. \_\_\_\_\_.**

- **DOCUMENTO NUMERO QUINCE.**- Anuncio en prensa publicado en la versión digital de HERALDO DE ARAGON ([www.heraldo.es](http://www.heraldo.es)) relativo al “\_\_\_\_\_”. En él se pone de manifiesto, literalmente, que “la oferta gastronómica del tubo de Zaragoza va aumentando y no va a parar. El último en llegar \_\_\_\_\_, que ha abierto esta semana (octubre 2013) y que **está gestionado por los mismos propietarios de un local próximo, el \_\_\_\_\_.** De ahí que esté especializado en cocina sudamericana, dada la procedencia del cocinero, \_\_\_\_\_.”

En definitiva, de todo ello se deduce no ya el incumplimiento tan sumamente claro de la prohibición de competencia que motiva la presente por parte de D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_, sino la íntima conexión que existe entre los mismos y el hermano de uno de ellos, D. \_\_\_\_\_, en todos los negocios paralelos que al tiempo de la misma han emprendido definitiva e inexorablemente en palpable conflicto de interés con el \_\_\_\_\_ SL, en perjuicio de la cual y de mi principal, en tanto administrador mancomunado y socio de esta última.

**QUINTO.- REQUISITOS DE FACTO PARA APRECIACION DE CONCURRENCIA PROHIBIDA.**

Tal como ha sido interpretado en numerosas ocasiones por nuestra jurisprudencia más cualificada, los elementos fácticos que deben \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ clientela y/o de la comisión de actos desleales por desvío de las oportunidades de negocio a una empresa competidora, en definitiva, de causación de un perjuicio concreto y actual a la sociedad, sino que se trata de acreditar el supuesto de hecho que la norma tipifica; siendo los siguientes:

a) que el/los demandado/s sea/ \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ acontece con los codemandados, D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_ por lo que \_\_\_\_\_ respecta, de momento, a “\_\_\_\_\_ SL”.

b) que al mismo tiempo se “dedique/n” por cuenta propia o ajena (sin necesidad de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de actividad” que constituya el objeto social de la sociedad que administra; y

c) que no haya/n sido autorizado/s a tales específicos efectos de forma expresa por la junta general.

En ello se traduce la "prohibición de competencia" que establece el precepto, y la consecuencia es que, **si concurren tales circunstancias, cualquier socio puede solicitar del juez el cese del administrador.**

En nuestro caso concreto, como hemos visto a lo largo del presente, tenemos que D. \_\_\_\_\_, además de administrador mancomunado de la sociedad codemandada lo es también, junto con su hermano \_\_\_\_\_ (ex administrador mancomunado de \_\_\_\_\_) de la sociedad "\_\_\_\_\_", con idéntico objeto social y, en esencia, actividad hostelera que la mercantil en que mi mandante participa, **con UN ESTABLECIMIENTO DE RESTAURACION Y/O HOSTELERIA ABIERTO AL PUBLICO DENOMINADO "\_\_\_\_\_".**

A su vez, y con toda probabilidad (del modo en que se extrae de la documentación acompañada), los hermanos \_\_\_\_\_ y el Sr. \_\_\_\_\_, **participan y/o desarrollan la misma actividad, por cuenta propia o ajena, a través de otro negocio de hostelería-restauración denominado "\_\_\_\_\_", sito en\_\_\_\_\_.**

Lo que nos debe derivar, sin mayor necesidad de exposición, en la necesaria e íntegra estimación de la demanda, con las consecuencias inherentes a la misma de conformidad con el suplico de este escrito, todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.

**SEXTO.- PRESUMIBLES ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

Antes de proceder con las conclusiones de la presente demanda, y adelantándose esta parte a las alegaciones que, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ tópica estratagema procesal, **esencialmente dilatoria**, que pudiera ser llevada a cabo por quién, *de facto*, se halla en pretensiones de excluir o cuando menos desgastar, en la medida en que le sea posible, a uno de los socios de una determinada mercantil, como es el caso que acontece con mi principal.

En este sentido, no podrán alegar con éxito un eventual conocimiento de dicha situación de competencia por parte de mi patrocinado, conocimiento que negamos pero que pudieran basar en la realidad de que diversos de los establecimientos en los que los administradores demandados desarrollan idéntica actividad se hallen situados en la

misma calle, pues dicho conocimiento no solo no ha sido tal, como decíamos, hasta efectuadas las indagatorias oportunas para la interposición de la presente sino que, además, el mismo no puede [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en su caso, desarrollar y/o intervenir y/o participar en actividades con idéntico o análogo objeto social al de la sociedad demandada.

Tampoco podrán pretender, con éxito, convencer al Tribunal de que se haga preciso, para la apreciación del supuesto de concurrencia prohibido por la norma, la eventual captación de clientela y/o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] objeto social de la sociedad que administra; y iii) que no haya/n sido autorizado/s a tales específicos efectos de forma expresa por la junta general.

**SEPTIMO.- CONCLUSIONES: ESTIMACION DE LA DEMANDA**

De cuanto se ha narrado y argumentado, así como de la documental acompañada junto con el presente escrito de demanda, ha quedado debidamente acreditado:

- Que la supuesta junta celebrada por los codemandados el pasado día 27 de mayo, remitida vía burofax con acuse de recibo y certificación de contenido **CARECE DE TODA VIRTUALIDAD y, en consecuencia, debe ser declarada nula de pleno derecho,** y ello especialmente porque:

- i) mi mandante no ha sido convocado a la misma o, lo que es lo mismo, se ha pretendido generar de adverso la adopción, siempre en términos supuestos, de unos determinados acuerdos completamente a espaldas de mi patrocinado, socio titular del 40% de las participaciones sociales.

- ii) La supuesta convocatoria a junta por remisión de carta certificada (NO NOTARIALMENTE) a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] sea un lamentable intento de ahogar en la medida de lo posible, entre una cosa y otra (*ad exemplum* el impago puntual de nóminas), las fuerzas de mi poderdante en defensa de sus legítimos intereses y derechos.
- iii) El acta de junta supuestamente celebrada entre los codemandados en la [REDACTED]  
[REDACTED] FIRMADA, lo que sorprende en mayor medida de ser cierta su celebración.

- El [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] cuenta propia o ajena idéntico objeto social que \_\_\_\_\_ SL sin que exista AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA GENERAL que genere dicha posibilidad de competencia.

- Que D. \_\_\_\_\_ es actual administrador mancomunado de \_\_\_\_\_ SL.

- Que, a su vez, D. \_\_\_\_\_ es actual administrador solidario de \_\_\_\_\_ SL, compañía [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] **no financiero de toda clase de establecimientos dedicados a la actividad de hostelería y de restauración.**

- Que D. \_\_\_\_\_, junto con su hermano D. \_\_\_\_\_ (ex administrador mancomunado de \_\_\_\_\_ SL y socio de la misma), **regenta el establecimiento de restauración- hostelería sito en la calle \_\_\_\_\_, denominado “\_\_\_\_\_”.**

- Que D. \_\_\_\_\_ desarrolla y/o participa de ulterior negocio de hostelería, sito en la calle \_\_\_\_\_, denominado “\_\_\_\_\_”.

- Que D. \_\_\_\_\_ es actual administrador mancomunado de la mercantil demandada \_\_\_\_\_ SL.

- Que D. \_\_\_\_\_ es ex administrador único de la sociedad “\_\_\_\_\_ SL”, dedicada a idéntico objeto social que la mercantil codemandada y con establecimiento abierto al público, actualmente, en \_\_\_\_\_, desconociendo si mantiene potestad y/o participaciones de facto y hoy día sobre la misma.

- Que D. \_\_\_\_\_ cesó como administrador único de la citada mercantil \_\_\_\_\_ en fecha **28.04.2012**, esto es, habiendo concurrido efectivamente, a través de ésta, con el negocio de hostelería llevado a cabo por \_\_\_\_\_ SL en el local de cuatro de \_\_\_\_\_.

- Que D. \_\_\_\_\_, actualmente, desarrolla y/o participa activamente, sea por cuenta propia o ajena, de ulterior negocio de hostelería, sito en la calle cuatro \_\_\_\_\_, denominado \_\_\_\_\_.

- Que los administradores de EL \_\_\_\_\_ SL, ninguno de ellos, dispone de **AUTORIZACION EXPRESA** otorgada en Junta General que le exima de la prohibición de competencia establecida en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

- Que la autorización a que se alude, necesariamente, **DEBE SER EXPRESA**, sin que se permita por el legislador el eventual parapeto de existencia de autorización tácita en el referido sentido.

- Que ni el texto de la norma ni la jurisprudencia que lo interpreta, exigen la condición paralela de administrador de dos sociedades con idéntico o análogo objeto social, **sino única y exclusivamente, y con suficiencia**, que al mismo tiempo se *“dedique/n”* por cuenta propia o ajena al *“mismo, análogo o*

*complementario género de actividad"* que constituya el objeto social de la sociedad que administra.

Todo ello, como hemos dicho, nos debe conducir a la estimación íntegra de la demanda, con la consecuencia obligada de;

- i) declaración de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en lo que respecta a las funciones retribuidas, o no, desempeñadas por el mismo en el negocio, así como, en segundo lugar,
- ii) la separación de los administradores afectados por la prohibición de competencia; todo ello con la consiguiente condena en costas a los codemandados.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **I- CAPACIDAD**

Todos los litigantes ostentan la suficiente capacidad para ser parte en el presente procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

##### **II- REPRESENTACIÓN E INTERVENCIÓN LETRADA**

Mi mandante está representada en este procedimiento por el Procurador que suscribe, con arreglo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y será asistido por el Letrado de los de Barcelona \_\_\_\_\_y domicilio en \_\_\_\_\_; por ser su intervención preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la referida ley.

##### **III.- COMPETENCIA**

Corresponde a los Juzgados de lo mercantil de esta ciudad, ex art. 86 ter de la LOPJ.



#### **IV.- PROCEDIMIENTO**

Deberá seguirse por los trámites del Juicio ordinario de conformidad a lo establecido en el artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y según lo previsto para el mismo en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **V.- LEGITIMACIÓN**

Demandante y demandados ostentan legitimación activa y pasiva, respectivamente, por ser las titulares de la relación jurídica objeto de litigio según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que refiere a la legitimación pasiva de la sociedad codemandada, señalar que la pretensión de cese del administrador de una sociedad por incurrir en prohibición de competencia exige demandar tanto a la sociedad como al administrador cuyo cese se pretende, estando ambos pasivamente legitimados para soportar la acción unidos en situación de litisconsorcio pasivo necesario. La acción de cese del administrador implica la extinción de la relación jurídica que liga al administrador con la sociedad, dejando materialmente sin efecto el correspondiente acuerdo de la junta general que, en su día, acordó su nombramiento.

Y al margen la naturaleza de la relación jurídica que vincula al administrador con la sociedad, no cabe duda de que existe un vínculo orgánico que genera derechos y obligaciones tanto para el administrador como para la sociedad y el cese del administrador con extinción del vínculo sociedad-administrador no puede hacerse a espaldas de ninguno de ellos.

En efecto, la resolución que pudiera dictarse en ejercicio de la acción ejercitada afecta de modo directo e inmediato tanto al administrador cuyo cese se pretende como a la sociedad que, como en este caso, de acogerse, puede transitoriamente ver impedido y/o modificado el funcionamiento de su órgano de administración, lo que, sin duda, afecta a la sociedad.

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye la condición de parte procesal legítima a quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Y en nuestro caso, supuesto de cese de un administrador societario, lo que se discute es la pervivencia de la condición de administrador de un determinado sujeto nombrado por la junta general de la sociedad y la titularidad de esa relación jurídica corresponde tanto a la sociedad como al administrador (Sentencia de la sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 2004, que sigue el criterio de la de la sección 13ª de 28 de marzo de 2000).

## VI.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

La cuantía es indeterminada.

## VII.- DEL FONDO DEL ASUNTO

### VII.1.- Por lo que refiere a la NULIDAD de los acuerdos sociales:

Artículo 204 LSC.- Acuerdos impugnables.

*“1.- Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.*

*2.-Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.*

*3.- No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro”*

Artículo 205 LSC.- Caducidad de la acción de impugnación.

*“1.-La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año. Quedan exceptuados de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público.*

*2.- La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.*

3.- *Los plazos de caducidad previstos en los apartados anteriores se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo y, si fueren inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del registro Mercantil”*

**Artículo 206 LSC.- Legitimación para impugnar.**

“1.- Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo.

3.- Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad.

La impugnación de los acuerdos sociales tomados en la citada Junta celebrada el pasado día 27 de mayo de los corrientes viene motivada por ser todos ellos contrarios a la Ley y a los estatutos sociales y, en consecuencia nulos al vulnerar los derechos políticos de nuestro poderdante, esto es, y como se ha expuesto en lo que precede, por privarle del derecho de asistencia, de voto, intervención en la misma e información, al incumplir con la imperativa convocatoria de Junta a los socios.

Respecto de la convocatoria de Junta General, como sabemos, requiere el cumplimiento de una serie de formalidades, establecidas con la función empírica de posibilitar información al socio y, al fin, servir de medio de defensa de su derecho a asistir a las juntas generales, votar de modo consciente y reflexivo en ellas, solicitar asesoramiento e información para valorar la trascendencia de los temas y, al fin, permitirle ejercer un control de la legalidad de los acuerdos que se adopten, derechos que en el caso que nos ocupa, son de ejercicio imposible ante la inexistencia de convocatoria y comunicación de celebración de Junta, premeditado todo ello, a mi poderdante.

Estas formalidades las eleva la Ley, con la fuerza que deriva de las normas de *ius cogens*, a la condición de exigencias inexcusables como garantías básicas de la regular constitución de la junta en cada caso y, por repercusión, como presupuesto de validez de los acuerdos en ella adoptados. Por ello, la falta de convocatoria y el consecuente desconocimiento del orden del día y de las decisiones sometidas a debate determinan la absoluta nulidad de los acuerdos e, incluso, de la propia constitución de la junta.

## VII.II.- Por lo que refiere a la prohibición de competencia.

### Artículo 230 LSC.-

El antiguo artículo 65.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada que resulta aplicable al caso, bajo la rúbrica "*prohibición de competencia*", prohíbe a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada "*dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general*".

Así las cosas, y del modo en que ha dejado meridianamente claro nuestro Tribunal Supremo en relación a ello, la ausencia de una autorización expresa a los administradores de la sociedad para desarrollar la misma, análoga o complementaria actividad que aquella constituye el objeto social, legitima a cualquier de los socios para pedir el cese de los administradores afectados por la prohibición del competencia.

Como recuerda la Sentencia 1166/2008, de 5 de diciembre, "(e)l artículo 65 LSRL (actual 230 LSC), que exige la lealtad en el ejercicio del cargo de administrador (...), impone a los administradores, como obligación negativa, la prohibición de concurrencia, que sólo cesará cuando la Junta general, conociendo las actividades competitivas del administrador, autorice expresamente a ejercerlas, por lo que incurre en su vulneración el administrador que sin tener la autorización requerida vulnera la prohibición".

La Ley parte de la premisa de que la dedicación simultánea del administrador de la sociedad a una actividad análoga o complementaria a la del objeto social, ya sea por cuenta propia o ajena, constituye un conflicto de intereses que puede redundar en perjuicio de la sociedad, razón por la cual se prohíbe, pero no de forma absoluta, sino relativa, pues cabe la autorización de la junta general. Pero esta autorización debe ser expresa, esto es, debe constar expresamente la voluntad de la junta que consiente en que el administrador desarrolle esta actividad que, en principio, acarrea los riesgos propios del conflicto de intereses.

El efecto consiguiente a la prohibición de competencia es que el art. 230 de la actual Ley de Sociedades de Capital **legitima a cualquier socio para pedir al juez del domicilio de la sociedad el cese del administrador que haya infringido la prohibición.**

### **SENTENCIA TS 8863/2012**

*En el presente caso, la sentencia recurrida rechazó esta pretensión de cese de los tres administradores porque habían sido autorizados expresamente por la junta general, mediante el acuerdo de 19 de octubre de 2005, para desarrollar, por cuanta propia o ajena, una actividad idéntica, análoga o complementaria a la que constituía el objeto social. Y de hecho, abordó la cuestión a renglón seguido de la desestimación de la acción de impugnación contra dicho acuerdo y, por lo tanto, como una consecuencia. Así se expresa la sentencia de apelación cuando afirma: "siendo válido el acuerdo, tampoco puede sostenerse la pretensión de cesar a dichos administradores con base en lo establecido en el art. 65 LSRL (...), al estar precisamente facultados por esa autorización expresa por el acuerdo que se declara válido..."*

*Es por ello que si, finalmente, se estima la impugnación del acuerdo que dispensaba a los administradores de la prohibición de competencia, **deja de existir una autorización expresa, lo que determina la apreciación de la prohibición de competencia, sin que pueda admitirse, por las razones antes expuestas, una autorización tácita derivada del conocimiento que los socios tenían de la actividad desarrollada por los administradores.***

### **AP BCN SENTENCIA núm. 354/2013**

*Hemos interpretado en anteriores sentencias que para la estimación de la acción de separación judicial del administrador, de conformidad con el art. 65 LSRL, y actual art. 230 TRLS, no se requiere la acreditación de una conducta desleal de captación de clientela o de la comisión de actos desleales por desvío de las oportunidades de negocio a una empresa competidora, en definitiva de un perjuicio actual a la sociedad. Se trata de acreditar el supuesto de hecho que la norma tipifica y que se integra por las siguientes circunstancias de hecho:*

*a) que el demandado sea administrador de una sociedad de responsabilidad limitada;*

*b) que al mismo tiempo se "dedique" por cuenta propia o ajena (sin necesidad de ostentar el cargo de administrador) al "mismo, análogo o complementario género de actividad" que constituya el objeto social de la sociedad que administra; y*

*c) que no haya sido autorizado a tales específicos efectos de forma expresa por la junta general.*

*En ello se traduce la "prohibición de competencia" que establece el precepto, y la consecuencia es que, si se dan estas circunstancias, cualquier socio puede solicitar del juez el cese del administrador.*

*No es necesaria, por tanto, la demostración de que esa "conurrencia", según es definida por el precepto, ha ocasionado un resultado competencial en sentido económico, es decir, que en el conflicto descrito por la norma el administrador ha sacrificado efectivamente el interés de la sociedad que administra en beneficio de terceros, a consecuencia de su dedicación al mismo, análogo o complementario género de actividad.*

*Entendemos que así lo confirma la STS de 5 de diciembre de 2008 , que ambas partes citan, de la que destacamos los siguientes pasajes:*

*- La prohibición del artículo 65 LSRL, fundada en la existencia de una incompatibilidad, tiene su fundamento en el sustrato ético que debe presidir las relaciones económicas, por lo que se impone una interpretación rigurosa del precepto ( STS 9 de septiembre de 1998 , RJ 1998, 6608), pues la Ley ha querido revestir de un especial rigor a esta prohibición ( STS de 6 de marzo de 2000 , RJ 2000, 1205).*

*- La normativa legal se inspira en el daño que pueda sufrir la sociedad, el cual ha de tratarse de un riesgo serio y consistente que puede ser actual o potencial y no exige la demostración de un beneficio efectivo en otras empresas o en otras personas ( STS 12 de junio de 2008 , RJ 2008, 3221).*

*- El daño que origina la actividad competitiva no se funda en su carácter actual y efectivo, sino en que sea real y consistente y se origine por una*

*contraposición de intereses, valorada a tenor de las circunstancias del caso ( STS de 28 de junio de 1982 , RJ 1982, 3445).*

*- (...) Procede fijar como doctrina jurisprudencial que la prohibición de competencia desleal que impone a los administradores el artículo 65 LSRL se infringe mediante la creación por parte de éstos, sin autorización expresa de la sociedad, de una sociedad con idéntico objeto, salvo que se demuestre, valorando las circunstancias, que no existe contraposición de intereses .*

*La STS 26 de diciembre de 2012 introduce un matiz relevante a la anterior doctrina jurídica al advertir que la Ley parte de la premisa de que la dedicación simultánea del administrador de la sociedad a una actividad análoga o complementaria a la del objeto social, ya sea por cuenta propia o ajena, constituye un conflicto de intereses que puede redundar en perjuicio de la sociedad, razón por la cual se prohíbe, pero no de forma absoluta, sino relativa, pues cabe la autorización de la junta general. Esta autorización debe ser expresa, esto es, debe constar expresamente la voluntad de la junta que consiente en que el administrador desarrolle esta actividad que, en principio, acarrea los riesgos propios del conflicto de intereses.*

*Recuerda seguidamente que en la STS de 5 de diciembre de 2008 , guiada por una interpretación rigurosa del art 65.1 LSRL , en atención a que la prohibición de competencia tiene su fundamento en el sustrato ético que debe presidir las relaciones económicas, la Sala fijó como doctrina jurisprudencial que la prohibición de competencia que impone a los administradores el artículo 65LSRL se infringe mediante la creación por parte de éstos, sin la autorización expresa de la sociedad, de una sociedad con idéntico objeto, salvo que se demuestre, valorando las circunstancias, que no existe contraposición de intereses .*

*Pero la doctrina jurisprudencial expuesta no exige en todo caso para que pueda apreciarse la vulneración de la prohibición que el administrador haya creado una sociedad competidora o con idéntico objeto; lo que concluye es que en ese caso se infringe la prohibición del art. 65 LSRL, salvo que se demuestre que no existe contraposición de intereses. Y en general, como señala la STS de 26 de diciembre de 2012, el conflicto de intereses existe, en principio, porque así lo establece la norma, por la dedicación simultánea del administrador a una actividad idéntica, análoga o complementaria a la del*

*objeto social de la sociedad que administra, sin autorización expresa de la junta general. Basta por tanto con esa dedicación, sin necesidad de que el administrador haya creado una sociedad competidora, lo sea también de hecho o de derecho de otra sociedad que desarrolla la misma actividad, análoga o complementaria, o de que sea socio de ella.*

*La prohibición del art. 65 LSRL, actual art. 230 TRLSC, tiene por fundamento y finalidad la preservación del interés de la sociedad, evitando situaciones estructurales en el órgano de administración que faciliten prácticas desleales o, en general, situaciones aptas para comprometer el deber de lealtad y fidelidad que se impone a los administradores, sin necesidad de que el riesgo de lesión al interés de la sociedad se concrete o actualice en una lesión o daño efectivo. La formulación legal de la prohibición presume la existencia de un conflicto de intereses, presente en la posición del administrador, por el mero hecho de que éste desempeñe con simultaneidad, por cuenta propia o ajena, una actividad idéntica o análoga a la que constituye el objeto social, o incluso de género complementario, y a partir de esos hechos objetivos, con fines de tutela preventiva del interés social, la norma valora un simple riesgo o peligro de lesión al interés de la sociedad originado por esa concurrencia, que es muy amplia pues abarca una actividad complementaria a la que constituye el objeto social (la prohibición no se limita a una actividad de directa competencia), pretendiendo evitar, al fin, tanto la situación de conflicto que da por existente como la materialización de un daño al interés de la sociedad. A menos que la propia sociedad, mediante acuerdo expreso de la junta general, autorice esa doble actividad.*

*Ha quedado acreditado en el proceso que la sociedad INGEARQ ha desarrollado efectivamente desde octubre de 2010 la actividad de prestación de servicios de PRL; así lo admite la sentencia, no se rebate por el demandado, resulta del informe de detectives, de la contestación certificada del Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos (f. 495) y de la testifical practicada; así, el testigo Sr. Miguel Ángel, responsable de PRL en la empresa CEAL-9, manifestó que tras el incidente por el despido del Sr. Juan Alberto (en noviembre de 2011) prescindió en lo sucesivo de los servicios de INGEA y contrató para tales servicios a INGEARQ, cuyo administrador es el Sr. Juan Alberto. Existe, por tanto, una coincidencia en el género de actividad, que genera una relación de directa competencia.*



*Sentado lo anterior, resta por determinar la cuestión relevante: si el Sr. Ruperto, desde octubre de 2010, cuando el actor se desvincula de INGEARQ y esta sociedad se compromete a no desarrollar la actividad de prestación de servicios de PRL para no concurrir con INGEA, ha prestado dedicación con carácter estable y no meramente puntual a la gestión de los asuntos y negocios de INGEARQ, participando en la toma de decisiones o contribuyendo de manera activa a su promoción e implantación en el mercado de la prestación de servicios de PRL (sin que sea necesario como se ha dicho, que esa dedicación lo sea desde una posición de administrador de hecho de la sociedad competidora).*

*El medio de prueba más relevante a estos efectos es el informe de detectives, de cuyo contenido dejamos constancia a continuación.*

*El objeto del informe es verificar (entre otros aspectos): la prestación de servicios relacionados con la PRL por parte de INGEARQ; la participación de personal de INGEA en las actividades de INGEARQ, especialmente en aquellas relacionadas con la PRL; y concretamente la participación o intervención del Sr. Ruperto en INGEARQ.*

*La metodología de la investigación y las fuentes de obtención de datos son explicitadas en el informe, y fueron explicadas por el investigador en la declaración recibida en la vista de esta instancia:*

*A) El 14 de octubre de 2011 los investigadores se personan en las instalaciones de INGEA y allí, ante un notario, el actor imprimió varios correos electrónicos internos , que se protocolizaron en acta notarial (documento 11 bis) y se entregaron a los investigadores para su análisis.*

*Tales e-mails fueron obtenidos del buzón de correo corporativo de los ordenadores asignados a los trabajadores de INGEA Hernan y Claudia .*

*Son los siguientes:*

*a) un correo remitido por el demandado Sr. Ruperto ", DIRECCION000 ) al trabajador de*

*INGEA Hernan el 14 de septiembre de 2011, al que adjunta un documento de "propuesta técnica" que oferta INGEARQ con relación a la "Normalización del*

*suministro de agua a campo de golf y a entidad de conservación. Hacienda del Álamo. Fuente Álamo. Murcia" , en el que el Sr. Ruperto dice "necesitaría completar con mayor profusión la propuesta, para mandársela a Agustín ";*

*b) un correo de Claudia , trabajadora de INGEA, al Sr. Ruperto ") y a Paulino (de INGEARQ, ya se ha dicho), el 9 de febrero de 2011, en el que reenvía el mensaje de un tercero que hace referencia a unas partidas que hay que valorar para la implantación de las medidas de seguridad en la obra "La Cala de la Higuera, Benalmádena" ;*

*c) otro correo de Claudia a Paulino remitido el 9 de marzo de 2011, reenviando un mensaje para participar en la licitación de servicios de reparaciones de firmes, adjuntando el documento "Pliego de bases y Cláusulas contractuales y Estudio de Seguridad y Salud";*

*d) un correo de la misma fecha de Claudia sobre el mismo asunto remitido a Paulino y a " Ruperto ".*

*B) El mismo día 14 de octubre de 2011, en la sede de INGEA, se realiza una imagen forense del disco duro del ordenador asignado al Sr. Ruperto , para su posterior análisis por los investigadores, que queda protocolizada por el notario (acta notarial, documento 11 ter).*

*Los investigadores (así lo confirmó el autor del informe en la declaración testifical recibida en esta instancia) realizaron un muestreo de los correos remitidos y recibidos por el Sr. Ruperto mediante criterios de búsqueda ciega, utilizando palabras clave y cribando así la información pertinente para este litigio.*

*El informe selecciona 22 correos, remitidos o recibidos por Ruperto entre noviembre de 2010 y septiembre de 2011. Los correos, al igual que en el supuesto anterior, obran unidos al informe, y su contenido se refiere a la actividad de INGEARQ, mostrando la implicación en ella, en diversas facetas, del Sr. Ruperto :*

*a) e-mail de Lorena, socia de INGEARQ, a Ruperto ") el 12 de noviembre de 2010 adjuntando una carta de oferta de servicios de INGEARQ a entidades de crédito sobre, entre otros aspectos, "auditoría de su delegación y del sistema*

*de gestión de prevención de riesgos laborales, para detectar y definir el modelo de seguridad más adecuado" , indicando la Sra. Lorena : "Hola Ruperto , te adjunto la última revisión de la carta; ya lo comentaremos cuando te vaya bien" ;*

*b) correo remitido por el Sr. Ruperto a la Sra. Lorena el 9 de noviembre de 2010, en el que confirma su asistencia a una reunión (el asunto es " reunión en roca ");*

*c) correo remitido el 14 de septiembre de 2011 por Paulino a Ruperto al que adjunta una propuesta técnica, que es la (ya aludida) que posteriormente remite Ruperto a Hernan (en relación a la "Normalización del suministro de agua a campo de golf y a entidad de conservación. Hacienda del Álamo. Fuente Álamo. Murcia" );*

#### **VIII.- COSTAS JUDICIALES.**

Al amparo de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

**IX.- IURA NOVIT CURIA**, y cuantos más resultaren de pertinente aplicación.

En su virtud,

**AL JUZGADO SOLICITO:** Que habiendo por presentado este escrito junto con sus copias y documentos acompañados, tenga a bien admitirlo y, en sus méritos, tenerme por comparecido y parte en la representación que ostento de \_\_\_\_\_ y por formulada **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO** contra \_\_\_\_\_ **SL, D. \_\_\_\_\_Y D. \_\_\_\_\_**y, tras los trámites legales pertinentes, se sirva dictar Sentencia por la que, con estimación íntegra de la presente demanda,

- a) Acuerde la declaración de nulidad del acuerdo supuestamente adoptado por acta de junta de fecha 27 de mayo de 2014.
- b) Sea decretada la separación de los administradores incurso en causa de prohibición de competencia.

c) Todo ello con expresa imposición de costas a los codemandados.

En Zaragoza, a 12 de junio de 2014.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Apriorísticamente, de la documentación e información que acompaña a la presente, se nos antoja sumamente claro y flagrante el incumplimiento de la prohibición de competencia por parte de los administradores \_\_\_\_\_y \_\_\_\_\_, regentando no uno sino hasta cuatro negocios más de hostelería en paralelo, en la misma ciudad y en identidad de objeto al que refiere a la mercantil \_\_\_\_\_SL, hoy codemandada.

Parece haber quedado clara, a su vez, en juicio de probabilidad, la realidad de que tres de los cuatro socios de la Sociedad, concretamente D. \_\_\_\_\_, D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_ (amén de dirigir conjunta y paralelamente otros negocios de hostelería), hayan emprendido una actividad tendente a la causación, manifiesta y gratuita, de perjuicios al otro socio, mi mandante, habiendo existido, prácticamente desde sus inicios, ciertas disputas entre los mismos que se han acrecentado muy considerablemente desde que mi principal les transmitiera, fruto de la desesperación psicológica a la que se estaba viendo sometido, su voluntad de transmitir sus participaciones sociales al precio REAL de la compañía al día de la fecha. A lo que lógicamente se negaron, e iniciaron una suerte de cruzada tendente a la generación de un mayor desgaste emocional en mi mandante y, en la medida de lo posible, a desproveerle de fondos (mediante la exclusión en el reparto de los beneficios mensuales obtenidos por la sociedad y sí efectivamente repartidos entre los restantes socios, así como, del injustificado impago de las nóminas en su calidad socio trabajador de ésta) para la iniciación de las acciones que entendiera convenientes para el cumplimiento de su legítima finalidad de venta.

Asimismo, en idéntico sentido y a efectos meramente ejemplificativos de la manifiesta intencionalidad de exclusión de mi poderdante, no solo en su calidad de administrador de la sociedad sino también, en privación de los derechos que le asisten como socio de la misma, ha sido excluido de toda decisión por lo que respecta al negocio, privando a mi representado de las llaves y contraseñas de la alarma del local para evitar el acceso de mi principal y *motu proprio*, subirse el sueldo (SIN CELEBRACION Y AUTORIZACION EN

JUNTA) los otros tres socios, con el único fin, como decimos, de lograr su aislamiento societario y renuncia de sus participaciones en la sociedad a favor del resto de socios que la conforman.

Nada nuevo se dice al señalarse que el juicio es una sucesión de actos con dimensión temporal, siendo necesario el consumo de un espacio de tiempo para definir el derecho: su creación en el juicio no es un acto instantáneo, sino que el mismo se hace efectivo a través del *processus iudicii*.

A su vez, y como es lógico, el juicio tiene **vocación de eficacia**. Su finalidad no solo se cierce a la obtención de un determinado pronunciamiento judicial sino que el mismo pueda ser cumplido, de modo que, para otorgarle solución a los riesgos del retraso de una resolución definitiva que convierta en ilusorio el pronunciamiento judicial, se arbitra el sistema de protección que hoy venimos a petitionar mediante la presente (*periculum in mora*).

Así, puede decirse que la medida cautelar se concede no porque el solicitante, mi principal, ostente un derecho indiscutido sobre el objeto del juicio, sino simplemente porque *prima facie* su petición aparece como tutelable con la medida cautelar, lo cual entendemos ha quedado meridianamente claro al inicio de la exposición que nos ocupa.

En nuestro caso, el *fumus* queda claramente acreditado por un principio de prueba de carácter documental. Documental que nos enseña la realidad de concurrir los requisitos objetivos reclamados por el artículo 230 de nuestra Ley de Sociedades de Capital, amén de encontrarnos ante una situación de indefensión del socio, en este caso mi mandante, generada fraudulenta y voluntariamente por todos los restantes, llevando a cabo la **simulación** de una determinada convocatoria de Junta (muy lejana, dicho sea de paso, a los criterios legal y estatutariamente requeridos al efecto) para la adopción **inaudita parte** de aquellos acuerdos, hoy impugnados, que vinieran a dejar fuera de la sociedad al que en esencia ostenta el mayor número de participaciones en la misma. Con ello, existiendo o dejándose entrever, cuando menos y como es el caso, los **riesgos del retraso** en la obtención de un pronunciamiento judicial no cabe sino el otorgamiento de la medida cautelar que en lo sucesivo vendrá a solicitarse.

Por lo que respecta a la tercera y última de las exigencias para la adopción de las medidas cautelares que por el presente se han venido a solicitar nos hallamos ante la prestación de la caución, para el caso en que ese juicio provisional e indiciario favorable a las pretensiones de quién las solicitare resultase finalmente erróneo y surgiera la

necesidad de resarcir los daños y perjuicios a quién la hubiera tenido que soportar injustificadamente.

A juicio de esta parte no puede ser considerada tal posibilidad, por cuanto entendemos ha quedado suficientemente clara la solvencia de la causa de pedir. Sin embargo, y sin pretensión de poner trabas a cuanto concierne a este tercero de los requisitos legalmente establecidos para la adopción de la medida cautelar, esta parte manifiesta su disposición a ofrecer la preceptiva caución caso de entenderse precisa por el Juzgador a que esta parte se dirige, atendiendo a las concretas circunstancias del caso y sin perjuicio de considerar que, con su eventual y por otra parte necesaria adopción, caso de resultar improbablemente errónea a la vista de los principios de prueba acompañados al presente, no derivarán en perjuicio económico alguno para la contraparte, por lo que, reiterando la disposición a tal efecto, entendemos y abogamos por su innecesariedad.

Dicho lo cual, y en atención al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos al efecto, existiendo un más que solvente principio de prueba que, sin duda, derivará en una sentencia íntegramente estimatoria de las pretensiones que se aducen en este escrito de demanda, por medio del presente venimos a solicitar la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1.- Sea declarada en suspenso la efectividad del acuerdo alcanzado supuesta e *inaudita parte* el pasado 27 de mayo del corriente año entre D. \_\_\_\_\_, D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_, en virtud del cual se declaraba, sin conocimiento de mi principal, el cese de éste en su calidad de administrador mancomunado de la sociedad, así como de aquéllos cargos que el mismo ostentare hasta la fecha, retribuidos o no, en \_\_\_\_\_SL.

2.- Sea nombrado a mi mandante como **ADMINISTRADOR EN FUNCIONES** de la sociedad codemandada, en tanto administrador mancomunado de la misma y, por otra parte, el único **no afectado por la prohibición de competencia**, todo ello a expensas de la resolución del presente pleito y en evitación de ulteriores perjuicios que, en pro de sus otras empresas dedicadas a idéntico sector, pudieran ser causados por los codemandados. Todo ello hasta, en su caso, convocatoria de junta para el nombramiento de administrador/es de la sociedad en que no concurra la ya citada prohibición de competencia.

**OTROSI DIGO SEGUNDO.**- Que a los efectos del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta expresamente su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley en relación con el presente escrito de demanda.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Reiteramos justicia en lugar y fecha *ut supra* indicados.

Ldo \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_  
Procurador de los Tribunales